**(CREASE UN IMPUESTO ANUAL POR ARBOLES DE CAFE PLANTADOS EN HACIENDAS UBICADAS EN EL DEPARTAMENTO DE MATAGALPA)**

**DECRETO No. 266,** Aprobado el 13 de Agosto de 1943

Publicado en La Gaceta No.185 del 2 Septiembre de 1943

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,**

A sus habitantes,

**SABED:**

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

**DECRETO No. 266**

**LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y LA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA,**

**DECRETAN:**

**Artículo 1. -** Créase un impuesto anual de C$ 0.20 por cada cien árboles de café plantados en haciendas que existen en el Departamento de Matagalpa. Las plantaciones que no tengan cinco años de hechas, y las que se hagan después de la vigencia de esta ley estarán exentas del impuesto, mientras los árboles nuevos no lleguen a la edad de cinco años.

**Artículo 2.-** Este impuesto se destinará exclusivamente al saneamiento, defensa y pavimentación de la ciudad de Matagalpa y será pagado por los dueños de las plantaciones de café en el mes de Enero de cada año.

**Artículo 3.-** La percepción, administración e inversión del impuesto estarán a cargo de la “Junta de Defensa y Saneamiento de Matagalpa”, nombrada por el Poder Ejecutivo.

**Artículo 4. -** Para el detalle y liquidación del impuesto la Junta de Defensa y Saneamiento, designará con la previa aprobación del Ministerio de Fomento, el número de Inspectores que sean necesarios. Estos Inspectores practicarán el recuento de los cafetos e informarán a la Junta respectiva para que ésta proceda al detalle y liquidación del impuesto.

**Artículo 5.-** El Presidente de la Junta tendrá la representación legal de ella; pero todo lo relativo al cobro judicial y extrajudicial del impuesto corresponderá al tesorero de la misma.

**Artículo 6.-** Los recibos suscritos por el Tesorero de la Junta constituyen contra el contribuyente títulos ejecutivos para los efectos del cobro, el cual podrá hacerse en forma gubernativa.

**Artículo 7.-** El Registrador Público del Departamento de Matagalpa no inscribirá ningún acto o contrato relacionado con las fincas de café situadas en su jurisdicción, sin que se le presente el recibo o constancia

Fuente: http://www.leybook.com/doc/553

correspondiente de que el propietario pagó la anualidad vencida del impuesto a que se refiere la presente Ley, bajo la pena de pagar dicho Registrador el impuesto dejado de percibir.

**Artículo 8.-** El impuesto a que se refiere esta Ley principiará a correr el 1 de Enero de 1944, para lo cual la respectiva Junta hará el detalle y liquidación correspondiente al finalizar el presente año.

**Artículo 9.-** Queda terminantemente prohibido levantar edificaciones sobre los chuisles que cruzan la ciudad de Matagalpa a una altura menor de tres metros y medio sobre el lecho del canal central semicircular.

**Artículo 10. -** Toda conexión de aguas negras deberá desaguar en el canal central que se construye en los chuisles y deberá hacerse por medio de tubos subterráneos, quedando en consecuencia, prohibido todo desagüe de aguas negras superficial o que no sean en la forma dicha.

**Artículo 11.-** Queda asimismo prohibido echar cualquier clase de residuos o basuras en los cauces mencionados.

**Artículo 12.-** La infracción de las disposiciones contenidas en los tres artículos anteriores, será penada con multa de un córdoba (C$ 1.00) a cincuenta córdobas C$50.00) que se impondrá a solicitud de la respectiva Junta, por la autoridad de Policía, a beneficio del Saneamiento y Pavimentación de Matagalpa, sin perjuicio de la demolición de la obra.

**Artículo 13.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley, la cual empezará a regir desde su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados, Managua, D. N., 13 de Agosto de 1943. **A. MONTENEGRO,** D. P. **ANDRÉS LARGAESPADA,** D. S**. ALFREDO CASTILLO,** D. S.

Al Poder Ejecutivo – Cámara del Senado. – Managua, D. N., 20 de Agosto de 1943. **CARLOS A. VELÁZQUEZ,** S. P. **ALEJANDRO ASTACIO,** S. S. **J. E. FERNÁNDEZ,** S. S.

Por Tanto: Ejecútese. – Casa Presidencial. – Managua, D. N., veinte y cinco de Agosto de mil novecientos cuarenta y tres. El Presidente de la República, **A. SOMOZA,** El Secretario de Estado en el Despacho De Hacienda y Crédito Público, **J. R. SEVILLA**.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/553